

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Salamina, Caldas,** veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez el presente proceso, indicándole que, en la contestación formulada a través de apoderado judicial del ejecutado, se elevó solicitud en la que se pretende se modifique el ordenamiento de la medida cautelar decretada en auto precedente, y en su lugar, se ordene la inscripción de la operabilidad de los límites de inembargabilidad de cuentas de ahorro de su representado.

Sírvase proveer.

  
**DANIELA OSORIO MAYA**  
**SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto</b>	<b>182</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo de menor cuantía</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 17-653-40-89-001-2022-00072-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>ARBA COLOMBIA S.A.S.</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>German Alberto Montes Ramírez</b>

Visto el informe secretarial que antecede, entrará a pronunciarse el despacho respecto de la solicitud incoada en la contestación de la demanda, donde se procura "(...) **SE ORDENE LA INSCRIPCIÓN DE LA OPERABILIDAD DE LOS LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD DE CUENTAS DE AHORRO DEL SEÑOR GERMAN ALBERTO MONTES RAMÍREZ,** en virtud a lo consagrado en el artículo 594 del código general del proceso, numeral segundo, por no tratarse este proceso de trámites con naturaleza alimentaria, así mismo para establecer los montos accesibles e inembargabilidad continuar la directriz de decreto 564 de 1996 artículo 2°, subsecuente la carta circular 59 de 2021 publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece los límites de inembargabilidad en procura de evitar perjuicios mayores a la parte demandada en un proceso con una finalidad ejecutiva como la impresa en este trámite (...)"

Es menester recordar, que el ordenamiento que hoy es objeto de reparo se ciñó a la normatividad que se pregona, plasmándose en el numeral tercero del proveído que precede (Auto No. 158 del 22 de junio de 2022), lo siguiente:

*“(…) **ORDENAR** que por Secretaria se realicen y envíen los oficios correspondientes (Artículo 11, Ley 2213 de 2022), donde deberá advertirse a las entidades bancarias y sociedades relacionadas en la solicitud que la cuantía máxima de la medida es de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$145.000.000)**; indíqueseles que, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 10 del Estatuto Procesal.*

***Para dichos efectos deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad legal.** Adviértasele a las sociedades que deberán informar acerca de la existencia de los créditos, de cuándo se hacen exigibles, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.”. (subrayado fuera del texto original).*

Lo anterior, con el ánimo de advertir a la parte ejecutada, que serán los establecimientos de crédito, en cumplimiento de las disposiciones de la Superfinanciera Financiera de Colombia, quienes procederán a depositar con destino a esta dependencia, el monto que corresponda, reverenciando el límite de inembargabilidad señalado.

Sea conveniente advertir que el artículo 594 del C.G.P., citado por el petionario para fundamentar su solicitud, hace alusión a un listado de bienes inembargables y en el párrafo es claro en indicar que:

*“(…) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si*

*procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...)*”.

En concordancia con lo anterior, se advierte que las cautelas decretadas no hacen parte de las enlistadas como “bienes inembargables”; sin embargo, se reitera que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo de la norma que se cita, son las entidades destinatarias de las ordenes de embargo quienes deben informar al Despacho sobre la procedencia o no de las mismas en caso de que los recursos sean de naturaleza inembargable, y deberán ceñirse a los parámetros dados por la Superfinanciera Financiera de Colombia, que son los establecidos en la directriz que cita el apoderado judicial del extremo pasivo (directriz de decreto 564 de 1996 artículo 2°, subsecuente la carta circular 59 de 2021).

#### NOTIFÍQUESE

  
MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA  
JUEZ

Estado N° 86

Fecha: 26 de julio de 2022

El Secretaria:

  
Daniela Osorio Maya.

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee0c012daa4b9897ea228c8e573b22e7f12ce6ef423b39b1fcac99cd75b6d3e**

Documento generado en 25/07/2022 08:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**